



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01426

Asunto: No Repone mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de los demandados Thermo Systems S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía en contra de la providencia del pasado 3 de febrero del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 3 de febrero del presente año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Thermo Systems S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía, por los cánones de arrendamiento que se relacionaron en el líbelo, valores que serían indexados de acuerdo al IPC desde la fecha en que se sufragó el pago de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A su vez, los codemandados **Thermo Systems S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía**, a través de apoderado judicial instauraron recurso de reposición en contra de tal providencia solicitando que se ordene a la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Thermo Systems S.A.S y Seguros Comerciales Bolívar S.A, conforme con el artículo 85 del Código General del Proceso, y que se solicite a la parte demandada que aporte la prueba de la diligencia de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, pues de lo contrario en este caso existe un ausencia de legitimación en la causa por activa.

Del memorial contentivo del recurso se dio traslado a la parte actora, quien se pronunció bajo los argumentos expuestos en el archivo 11º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte

demandante, el Despacho no debió librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado y por la configuración de una excepción previa.

2. Para resolver los motivos de inconformidad de la parte demandada resulta necesario ahondar en la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y en la finalidad del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

La referida excepción previa puede proponerse por dos circunstancias: por la ausencia de los requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de las pretensiones. Respecto al primer evento, debe señalarse que este se refiere a la ausencia de los requisitos que debe reunir toda demanda, es decir, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a la ausencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la presentación de demandas concretas y a la ausencia de los anexos obligatorios señalados en el artículo 84 *ibídem*.

Ahora, de acuerdo con el aludido artículo 84, uno de los documentos que debe acompañar la demanda es la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. No obstante, en el artículo 85 del Código General del Proceso se indica que "*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (...)*"

En consecuencia, cuando en las bases de datos públicas o privadas obra la prueba de la existencia y representación de alguna de las partes, no es necesario que se presente una prueba adicional.

Por otro lado, en relación con la procedencia del recurso de reposición en el marco del procedimiento ejecutivo se advierte que conforme con el artículo 430 y 442 del estatuto procesal vigente, por ese medio se debe alegar el beneficio de excusión, los hechos que configuren excepciones previas, y la ausencia de los requisitos formales del título valor.

En todo caso, debe precisarse que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente cuando en el título base de ejecución **no se observe, a simple vista,** la

conurrencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si por el contrario lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

Por último, debe señalarse que los requisitos formales de todo título ejecutivo son, en general, los señalados en el artículo 422 *ibidem*, referentes a que en el título exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que éste provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Esto sin perjuicio de que la ley exija unos requisitos adicionales para ciertos títulos ejecutivos.

Así, por ejemplo, cuando, conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, se presente una subrogación de la acción ejecutiva del arrendador en favor de una aseguradora se considera que el título ejecutivo que debe presentar la aseguradora es un título complejo que está conformado por el contrato de arrendamiento, el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el arrendador y la prueba del pago de la indemnización al arrendador, es decir, de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar. Esto porque solo con base en esos documentos se puede considerar que operó la subrogación de la acción ejecutiva.

CASO CONCRETO

1. Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que en este caso no es procedente reponer el auto que libra mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse.

La parte demandada señala dos motivos de inconformidad en relación con el auto del 3 de febrero de 2022. El primero, corresponde a la configuración de la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*". Esto en tanto que no se aportó un anexo que, de acuerdo con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso es obligatorio, como lo es la prueba de la existencia y representación legal de la demandante y de la sociedad demandada Thermo Systems S.A.S.

En relación con este aspecto, se advierte que conforme con el artículo 85 *ibidem*, el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica no es obligatorio si el mismo consta en una base de datos de entidades públicas o privadas. Concretamente señala: "*(...)la prueba de la existencia y representación de las personas*

jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”.

En consecuencia, toda vez que los certificados exigidos por el demandado obran en el Registro Único Empresarial y pueden ser descargados de esa plataforma, el Juzgado no considera que en este caso la ausencia de ese documento de lugar a la configuración de la excepción previa invocada.

En todo caso, se advierte que estos documentos fueron aportados por la parte demandante al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición y que el documento denominado “*certificado de inscripción de documentos*”, es idóneo para probar la existencia de la sociedad demandante.

2. El otro motivo de inconformidad del demandado corresponde a la indebida notificación de la cesión del contrato de arrendamiento que se presentó entre G.B. Bienes y Mercadeo Inmobiliario S.A.S y Property Marketing S.A.S , y entre esta sociedad y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que en este caso solo se presentó una cesión del contrato de arrendamiento, entre G.B. Bienes y Mercadeo Inmobiliario S.A.S y Property Marketing S.A.S , pues la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. presentó la demanda en calidad de subrogatario, no cesionario, de Property Marketing S.A.S al pagarle a esa empresa los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con ocasión a una póliza de seguro que suscribió con esta empresa (artículo 1096 del Código de Comercio).

Asimismo, se debe destacar que el motivo de inconformidad de los ejecutados se circunscribe a la ausencia de aceptación tácita o expresa de la cesión del contrato de arrendamiento antes referida, por indebida notificación de la misma, lo que, a su juicio es necesario para legitimar al sujeto activo de la acción para presentar la demanda.

Aclarado lo anterior se advierte que como las situaciones alegadas se soportan en hechos nuevos que tienen por fin extinguir o modificar las pretensiones de la demanda, pues en últimas se está alegando la ausencia de la legitimación en la causa por activa del ejecutante, el Despacho considera que estos argumentos se deben proponer como excepciones de mérito, pues el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago no es idóneo para tal efecto.

Eso porque, como se vio, conforme con el artículo 442 y 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, solo es procedente para alegar el beneficio de excusión, los hechos que configuren excepciones previas y la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Recuerde que la última causal, se refiere solo a la ausencia inequívoca y evidente de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad del título ejecutivo, o a la ausencia de alguno de los documentos que conforman el título complejo.

A juicio del Despacho la situación alegada no hace referencia a ese supuesto, en tanto que en el recurso presentado los ejecutantes reconocen la existencia del contrato de arrendamiento y de la cesión de éste a la empresa Property Marketing S.A.S, no obstante, hay inconformidades en relación con la forma en que se notificó la misma y, en consecuencia, en la oponibilidad de esos negocios jurídicos al demandado.

Entonces, teniendo en cuenta que la cesión que se presentó en este caso es de carácter comercial, conforme con el artículo 883 del Código de Comercio, el consentimiento del contratante cedido no afecta la validez de ese vínculo contractual, sino que el mismo solo determina la fecha desde la que ésta es oponible a los demandados. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 9680-2015 señaló: *"(...) El Código de Comercio, en cambio, sí posibilita la sustitución parcial o total de los contratos de ejecución periódica o sucesiva, o de cumplimiento instantáneo inejecutados, salvo que la ley o las partes lo limiten o lo prohíban, sin necesidad de la aceptación expresa del contratante cedido, a no ser que se trate de una convención celebrada intuitu personae (artículo 887) Como tiene explicado la Corte, "una cosa es la aceptación como condición de validez (...), y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre el cedente y el cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen desde la notificación o aceptación"*.

Lo anterior implica que, incluso si se demostrara que el contrato de cesión no se le notificó a los demandados, la existencia del contrato cesión no se vería afectada y, por tanto, Property Marketing S.A.S debe considerarse el arrendador del inmueble en virtud de la cesión contractual.

Es por lo anterior que se estima que, como la situación alegada por los demandados, no afecta la existencia de la cesión del contrato de arrendamiento, tampoco influye

en la subrogación de los derechos del arrendador que operó en favor de la sociedad demandante, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio.

En consecuencia, toda vez que los demandados reconocen la existencia del contrato de cesión, y que en el expediente obra prueba del contrato de arrendamiento, de la póliza de seguro, y del certificado de pago de deuda, el Juzgado concluye que en este caso existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y a cargo de los demandados.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 3 de febrero de 2022.

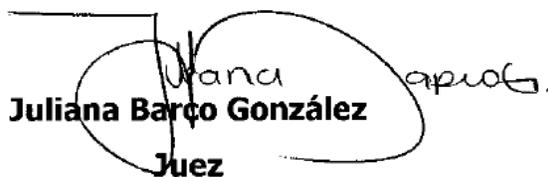
Finalmente, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia del pasado 3 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 8 jul 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8142bc0daa7e87a71cb4b9a84da41b238b0de49e11cca8bb34b1f27819609**

Documento generado en 07/07/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>